

Recurso de Revisión: RRA 503/24

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 503/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201349224000071** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de agosto dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número MSMH/UT/JSJG/025/2024 de la misma fecha, firmado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca., dirigido al solicitante, anexando el oficio MSMH/TM/DJG/3174/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licda. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, a través del cual proporcionó información, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201349224000071**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

“El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca.” (Sic)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que, anexo al presente remito oficio **MSMH/TM/DJG//3174/2024**, de fecha quince de agosto del presente año, suscrito y firmado por la Tesorera Municipal de este Sujeto Obligado, mediante el que da atención a su solicitud de información al rubro citado.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



LIC. JESÚS SOTO GALEANA
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.**

“[...]”

Oficio número MSMH/TM/DJG/3174/2024.

“[...]”

LICENCIADO JESÚS SOTO GALEANA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención y cumplimiento a su oficio de número **MSMH/UT/JSG/007/2024** de fecha cinco de agosto del año en curso; con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

“El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca” (SIC)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que, la información solicitada es información que este Sujeto Obligado no genera, ni posee, toda vez que los trabajos de alumbrado público al que hace referencia no fueron realizador por este Sujeto obligado, en consecuencia, estamos imposibilitados materialmente a hacer entrega de: contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos a los que hace referencia el solicitante.

Lo anterior, para los fines y efectos correspondientes.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”.


LIC. DENISSE JERÓNIMO GARCÍA
TESORERA MUNICIPAL

“[...]”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, niega en su respuesta que los trabajos relacionados con la información solicitada hayan sido realizados por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco. Sin embargo, en una publicación de la página de Facebook del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, "Pepe Hernández", con fecha 30 de diciembre de 2022 publica: "#Huatulco se ilumina con energías limpias ¿Me alegra compartirles que el día de hoy realizamos la modernización del alumbrado público, colocando #LámparasLed con #PánelesSolares desde la central camionera hasta la Secundaria Técnica 144, en la agencia de Santa Cruz Huatulco". Si bien, la referencia descrita por el solicitante, ahora quejoso, puede no ser completamente coincidente con el tramo de alumbrado especificado, resulta opaco el actuar del Sujeto Obligado al negar la información solicitada con el argumento expresado, siendo que el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías coincide con lo solicitado. Anexo como prueba la publicación de referencia, misma que puede ser consultada en el hipervínculo:

<https://www.facebook.com/PepeHernandezOax/posts/pfbid0SxDs1n7gMXkC5RZiC9C8wZ7av5jdL1ogpDFeWha4Dy9nV8i5CS6sJ8SWu1DCtf44I>.

En virtud de lo anterior, considero que el Sujeto Obligado debió haber solicitado la aclaración de la información solicitada en vez de optar por violentar mi derecho de acceso a la información pública. Así pues, mi solicitud puede ser atendida proporcionando el o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas desde la central camionera hasta la Secundaria Técnica 144, en la agencia de Santa Cruz Huatulco.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I y 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 503/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado al sujeto obligado para que realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y presentara alegatos, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del día cuatro al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha

desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por

causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal*

[...]”.

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle

Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número MSMH/UT/JSG/025/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca., dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio MSMH/TM/DJG/3174/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licda. Denisse Jerónimo García, Tesorera Municipal, a través del cual proporcionó la siguiente información:

Hago de su conocimiento que la información solicitada es información que este sujeto obligado no genera, ni posee, toda vez que los trabajos de alumbrado al que hace referencia no fueron realizados, por este sujeto obligado, en consecuencia, estamos imposibilitados materialmente a hacer entrega de contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualquier otro documento a los que hace referencia.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, niega en su respuesta que los trabajos relacionados con la información solicitada hayan sido realizados por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco. Sin embargo, en una publicación de la página de Facebook del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, "Pepe Hernández", con fecha 30 de diciembre de 2022 publica: "#Huatulco se ilumina con energías limpias ¿Me alegra compartirles que el día de hoy realizamos la modernización del alumbrado público, colocando #LámparasLed con #PánelesSolares desde la central camionera hasta la Secundaria Técnica 144, en la agencia de Santa Cruz Huatulco". Si bien, la referencia descrita por el solicitante, ahora quejoso, puede no ser completamente coincidente con el tramo de alumbrado especificado, resulta opaco el actuar del Sujeto Obligado al negar la información solicitada con el argumento expresado, siendo que el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías coincide con lo solicitado. Anexo como prueba la publicación de referencia, misma que puede ser consultada en el hipervínculo:

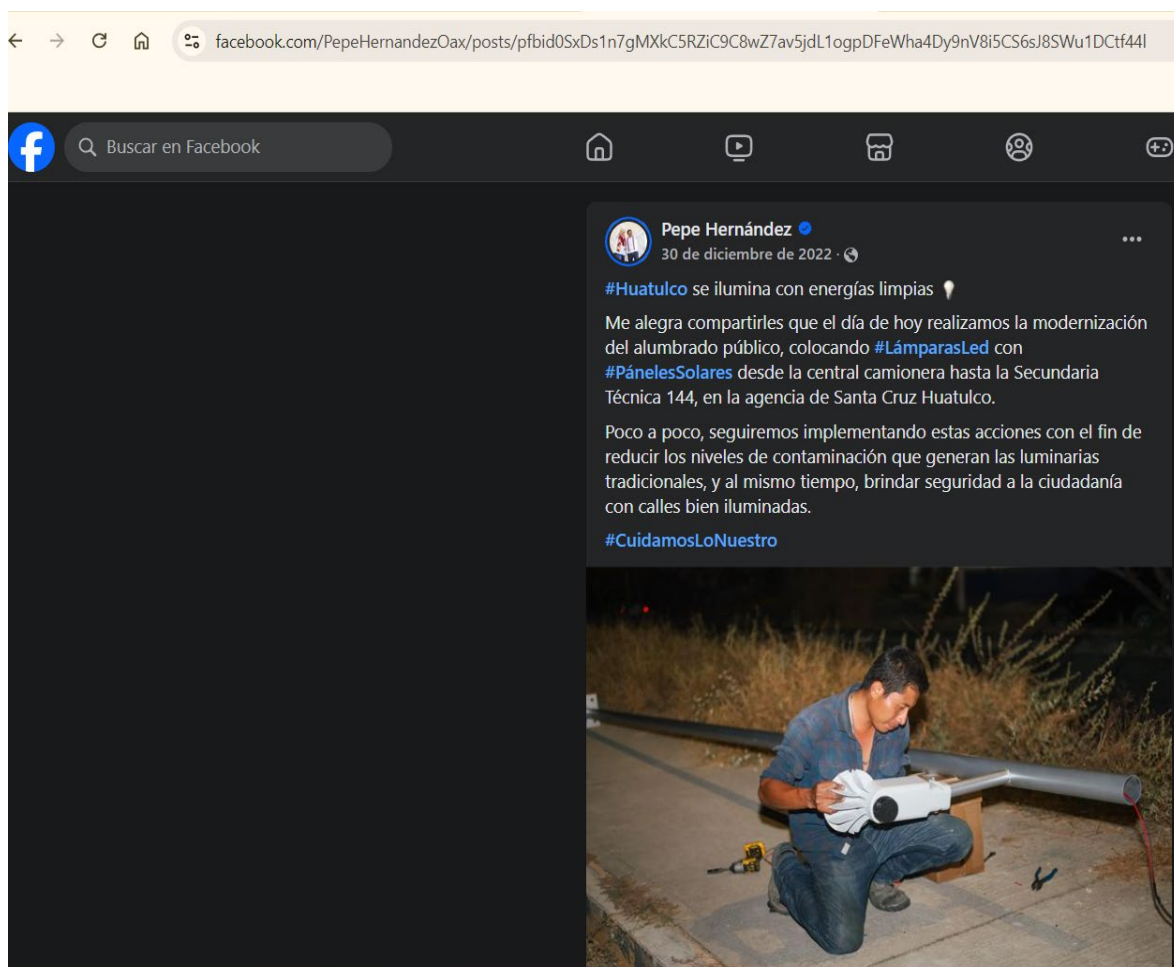
<https://www.facebook.com/PepeHernandezOax/posts/pfbid0SxDs1n7gMXkC5RZiC9C8wZ7av5jdL1ogpDFeWha4Dy9nV8i5CS6sJ8SWu1DCtf44I>

En virtud de lo anterior, considero que el Sujeto Obligado debió haber solicitado la aclaración de la información solicitada en vez de optar por violentar mi derecho de

acceso a la información pública. Así pues, mi solicitud puede ser atendida proporcionando el o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas desde la central camionera hasta la Secundaria Técnica 144, en la agencia de Santa Cruz Huatulco.” (Sic)., Como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

hipervínculo:

<https://www.facebook.com/PepeHernandezOax/posts/pfbid0SxDs1n7gMXkC5RZiC9C8wZ7av5jdL1ogpDFeWha4Dy9nV8i5CS6sJ8SWu1DCtf44I>



De las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, se advierte que las partes no presentaron alegatos.



Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se tiene que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal del sujeto obligado, la cual mediante el oficio número MSMH/TM/DJG/3174/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente para proporcionar la información, toda vez que la información solicitada es información que este sujeto obligado no genera, ni posee, ya que los trabajos de alumbrado al que hace referencia no fueron realizados, por este sujeto obligado, en consecuencia, estamos imposibilitados materialmente a hacer entrega de contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualquier otro documento a los que hace referencia.

Al respecto, los artículos 124, 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que **cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida,** el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud **requerirá a la o el solicitante en el medio señalado para recibir notificaciones, a efecto de que:**

1. En un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, **aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.**
2. En caso, de que **la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.**

Así se tiene, que de la simple lectura a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, se advierte que es genérica, toda vez que solicito: “El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran **ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la**

Avenida Oaxaca.” (Sic), por lo que, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el sujeto obligado requiriera al solicitante ahora parte recurrente, a efecto de que aclarara, precisara o completara su solicitud de información.

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En el caso concreto, si bien, es cierto el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, informó que la información solicitada es información que ese sujeto obligado no genera, ni posee, toda vez que los trabajos de alumbrado al que hace referencia no fueron realizados, por este sujeto obligado, en consecuencia, estamos imposibilitados materialmente a hacer entrega de contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualquier otro documento a los que hace referencia, también lo es, que no se advierte que haya realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en sus archivos, ya que:

Como se mencionó anteriormente, al tratarse de una solicitud de información genérica, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy parte recurrente y privilegiar el principio de máxima publicidad, debió agotar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información solicitada, abarcando la adquisición e instalación de luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran **ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca.**”, incluyendo el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías, lo cual coincide con lo requerido en la solicitud, como consta en la publicación en facebook referida en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia, si bien turnó la solicitud a una de las áreas competentes para atenderla y brindar la información requerida en la solicitud de información, precisamente a la Tesorería Municipal, también lo es, que no la turnó a la Dirección de Obras Públicas, quien dentro de su competencia, atribuciones y funciones conferidas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa María Huatulco, en el artículo 139 fracciones I, II , IX y XXX, es la responsable de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar planes y programas de desarrollo urbano; participar en la elaboración, revisión y ejecución de los planes y programas Municipales de desarrollo urbano, de equilibrio ecológico, protección ambiental, tomando en consideración los criterios urbanísticos, ecológicos, de

vivienda, recreación, vialidad y transporte, fijar políticas y lineamientos correspondientes para su cumplimiento; analizar, planear, proponer, diseñar, proyectar y promover los proyectos de obras viales, obras pluviales y demás proyectos de obras públicas dentro de su jurisdicción y competencia y las demás que establezca la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el presente Bando de Policía y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el H. Cabildo, así como las que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 139.- A la Dirección de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de Ordenamiento, Planificación, Administración, Control y Zonificación urbana que consignan en favor de los Municipios la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales y reglamentarias;
- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar planes y programas de desarrollo urbano;
- II. Participar en la elaboración, revisión y ejecución de los planes y programas Municipales de Desarrollo Urbano, de equilibrio ecológico y protección ambiental, tomando en consideración los criterios urbanísticos, ecológicos, de vivienda, recreación, vialidad y transporte, fijar políticas y lineamientos correspondientes para su cumplimiento;
- III. Participar con la representación municipal en las diferentes tareas, relativas a los aspectos señalados, en el caso de la planeación y ordenación conjunta y coordinada de la zona de conurbación;
- IV. Participar en la constitución y administración de las reservas territoriales públicas para la vivienda popular, las infraestructuras, los equipamientos sociales y el cuidado del medio ambiente;
- V. Diseñar, planear, proyectar y dar seguimiento, en forma integral a los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas, en coordinación con las dependencias competentes en la materia;
- VI. Supervisar el proceso de ejecución de las obras de urbanización establecidas en la autorización de la construcción de fraccionamientos, participando en su recepción;
- VII. Informar mensualmente a la Coordinación de Administración de todos los bienes Municipales ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y demás adquiridos con motivo de las Obras Públicas y Privadas;
- VIII. Formular y administrar la zonificación en los planes o programas de Desarrollo Urbano Municipal, en la que se determinen:
 - a) Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas del centro de población.
 - b) Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
 - c) Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;
 - d) La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
 - e) Las densidades de población y construcción;
 - f) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
 - g) Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;
 - h) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; y
 - i) Las reservas para la expansión de los centros de población;
- IX. Analizar, planear, proponer, diseñar, proyectar y promover los proyectos de obras viales, obras pluviales y demás proyectos de obras públicas dentro de su jurisdicción y competencia;
- X. Diseñar, planear, proyectar las adecuaciones de edificios, remodelaciones de las obras patrimonio municipal;



- XI.** Coordinarse con las dependencias que correspondan para el cumplimiento de los proyectos de su competencia;
- XII.** Aprobar las declaratorias de reservas, destinos y usos que se deriven del Plan Maestro de Desarrollo Urbano Municipal así como de los planes parciales y sectoriales, turnándolas a la Secretaría Municipal para el desahogo del trámite correspondiente;
- XIII.** Proponer el establecimiento de normas y aplicar estas para el adecuado aprovechamiento del uso de suelo, construcciones e infraestructura, determinando las características, densidades y requerimientos de construcción;
- XIV.** Difundir el contenido de planes, programas, leyes y reglamentaciones urbanísticas ante el público en general, asociaciones profesionales, instituciones y otras agrupaciones similares en coordinación con la Secretaría Técnica;
- XV.** Celebrar, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos relativos, convenios para la ejecución de planes y programas urbanísticos que se realicen en el Municipio;
- XVI.** Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los planes de Desarrollo Urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes, las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, ecología y protección ambiental, así como la consecuente utilización del suelo;
- XVII.** Promover la participación ciudadana en la formulación, revisión y control de los planes, programas y proyectos de ordenamiento urbano.
- XVIII.** Promover y conservar zonas, edificaciones o elementos con valor histórico o cultural;
- XIX.** Coordinar el desarrollo de proyectos municipales de edificaciones y espacios urbanos;
- XX.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación de las instituciones federales, estatales o municipales, según sea el área de su competencia;
- XXI.** Realizar de manera directa, por contrato o concertación, estudios sobre los problemas urbanos;
- XXII.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- XXIII.** Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;
- XXIV.** Dirigir, coordinar contratar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de las obras públicas;
- XXV.** Elaborar los proyectos y presupuestos de las obras públicas, debiendo coordinarlos con las dependencias que correspondan;
- XXVI.** En coordinación con la comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento, Celebrar actos, convenios y contratos respecto de la obra pública municipal y la atención de los servicios públicos municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando y demás leyes aplicables en la materia;
- XXVII.** En coordinación con la comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento, Adquirir bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dependencia, observando la normatividad establecida y sujetándose a los rangos señalados en el Presupuesto de Egresos vigente;
- XXVIII.** Emitir dictámenes técnicos para el Sub-Comité de Adquisiciones y contratación de Bienes y Servicios del Municipio de Santa María Huatulco, cuando se trate de Adquisición de bienes, servicios y arrendamientos de su competencia.
- XXIX.** Cumplir con los compromisos institucionales contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo Municipal, en el ámbito de su competencia; y
- XXX.** Las demás que establezcan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando y demás reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y manuales que emita el H. Cabildo así como las que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal.

La Dirección de Obras Públicas, se auxiliará de la **Subdirección de Obras Públicas**, para el adecuado ejercicio de sus funciones y podrá ejercer las facultades con las que cuenta dicha Dirección.

De la misma manera, la Unidad de Transparencia no la turnó a la Dirección Jurídica, quien dentro de sus competencias, atribuciones y funciones, tiene la de revisar los convenios o contratos que el Municipio celebra con la Administración Pública Centralizada o paraestatal de los niveles Federal y Estatal, así como con los Municipios, las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 145 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa María Huatucu, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 145.- A la Dirección Jurídica le corresponde analizar, dictaminar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al H. Ayuntamiento con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio, con otros Municipios o dependencias estatales; además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Dar seguimiento a los Juicios de Amparo que se promueven en contra de las Autoridades Municipales, así como interponerlos en defensa de los derechos del Municipio;
- II.** Tramitar las colaboraciones y las quejas que se interponen ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, en contra de las Autoridades Municipales;
- III.** Realizar el estudio y análisis de la legislación municipal y proponer al Presidente Municipal los proyectos de reformas o adiciones a la misma, así como apoyar a las diversas áreas del Municipio en los proyectos de actualización de sus reglamentos;
- IV.** Emitir opinión fundada en derecho en todos los asuntos que someta a su consideración el H. Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicaturas, Regidurías, Comisiones y dependencias administrativas;
- V.** Participar en la elaboración de proyectos de convenios de coordinación o colaboración que se suscriban entre el Municipio y el Gobierno Federal, Estatal o con otros Municipios;
- VI.** Impartir cursos de actualización en materia municipal y derecho constitucional a las dependencias administrativas que así lo soliciten;

- VII.** Revisar los convenios o contratos que el Municipio celebra con la Administración Pública centralizada o paraestatal de los niveles Federal y Estatal, así como con los Municipios, las personas físicas o morales;
- VIII.** Presentar las querellas o denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos cometidos en agravio del Municipio;
- IX.** Dar asesoría en materia civil o mercantil y presentar las demandas correspondientes en defensa de los intereses del Municipio;
- X.** Intervenir en los Juicios Laborales iniciados en contra del H. Ayuntamiento;
- XI.** Tramitar los Recursos Administrativos presentados por particulares que consideran han sido afectados en su interés jurídico por un acto emitido por autoridad municipal; y
- XII.** Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o que le sean encomendadas y delegadas por el Presidente y el Secretario Municipal.

De lo anterior, se desprende que, conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas y Dirección Jurídica son competentes para atender la información requerida en la solicitud de información.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos del primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información registrada con el folio 201349224000071, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información solicitada, consistente en: “El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca, incluyendo el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías”, como consta en la publicación en facebook en cita y la proporcionen a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que a través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información



registrada con el folio 201349224000071, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información solicitada, consistente en: “El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca, incluyendo el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías”, como consta en la publicación en facebook en cita y la proporcionen a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado

deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que a través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información registrada con el folio 201349224000071, a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades y competencias de acuerdo a la normatividad que les rige, puedan contar con la misma, no exceptuando a la Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas y Dirección Jurídica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información solicitada, consistente en: “El o los contratos, convenios, acuerdos, órdenes de compra o cualesquiera otros



documentos por los que se hayan adquirido e instalado las luminarias (postes de alumbrado público) solares (con celda solar) que se encuentran ubicadas en la Avenida/Calle Guelaguetza, en el tramo comprendido entre la Calle Bahía San Agustín y la Avenida Oaxaca, incluyendo el tramo de la Secundaria Técnica 144 al Boulevard Bahías”, como consta en la publicación en facebook en cita y la proporcionen a la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos del artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo



General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 503/24.